

protection of human rights, as ratified by Greece”. Así sucederá cuando exista coacción o empleo de técnicas manipuladoras. Para él, la restricción de la libertad de difundir un credo empleando estos métodos resulta inaceptable en un Estado liberal y democrático.

Finalmente propone una revisión de la Constitución que mantenga únicamente la prohibición del proselitismo abusivo, rechazando la posición dominante que identifica el proselitismo “ilícito” establecido en la Constitución con el contemplado por la normativa penal, pues para Kyriazopoulos esta tesis “commits the interpretative error of the interpretation of the Constitution that is congruous with the law, which essentially neutralizes the judicial review of the constitutionality of this particular crime”. Ésta ha sido la postura de la Corte de Casación, rechazando la inconstitucionalidad del delito de proselitismo. Sin embargo, como pone de manifiesto el autor, no faltan voces discordantes que denuncian su inconstitucionalidad, con la que coincide en gran parte.

JUAN ANTONIO ALBERCA DE CASTRO

PACILLO, VICENZO, *Contributo allo studio del diritto di libertà religiosa nel rapporto di lavoro subordinato*, Giuffrè, Milano 2003.

La prestigiosa serie de publicaciones de Derecho eclesiástico de la Universidad de Milán, que durante los últimos años se ha dedicado, sobre todo, a la edición de las actas del Consorcio europeo para el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, acoge este libro de Vincenzo Pacillo. El autor presente su obra, muy modestamente, como una *contribución* al estudio del derecho de libertad religiosa en la relación de trabajo subordinado. Conviene advertir, sin embargo, que se trata de una de las obras más importantes publicadas en los últimos años sobre la materia y que es ya una referencia obligada para quienes, en Italia y también en España, se interesan por la sub-especialidad del Derecho eclesiástico laboral.

Aunque es mi propósito dedicar estas líneas a un análisis valorativo del trabajo, en el que no ahorraré referencias a mis discrepancias con las opiniones del autor, me parece prioritario ofrecer una idea exacta del amplio y riguroso contenido del libro, que puede resumirse en los siguientes términos: en el primer capítulo se describe sintéticamente el marco constitucional en el que encaja el objeto de estudio; en el segundo, se analizan los problemas suscitados en torno al respeto a las creencias de quien pretende acceder a un puesto de trabajo o de quien ya es titular del empleo; en el capítulo tercero –sobre la

libertad para actuar, en el ámbito de la relación laboral, conforme a las propias creencias, o para no hacerlo— el autor se introduce en el mundo de la objeción de conciencia laboral; el capítulo cuarto agrupa el conjunto de cuestiones que plantea el ejercicio del derecho de libertad religiosa en el ámbito de las empresas de tendencia; finalmente, en el capítulo quinto se aborda la cuestión de la libertad religiosa de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

El primer capítulo tiene, a mi juicio, una relevancia particular, porque desvela algunos criterios básicos del planteamiento intelectual del autor. Subraya éste, en efecto, las limitaciones del planteamiento constitucional italiano en relación con la garantía de los derechos de los trabajadores. La concepción tradicional de los derechos de los trabajadores resultaría insuficiente. El Derecho al trabajo no habría de limitarse a garantizar determinadas facultades que operan hacia el exterior de la relación de trabajo y que se refieren a aspectos económicos y de previsión social (libertad de elección, derecho a no ser despedido arbitrariamente, a la retribución, al descanso y a las vacaciones, a la asistencia y previsión social, a la formación profesional) y de participación colectiva (libertad sindical, el derecho de huelga o el derecho a la participación en la gestión). Sería preciso, a juicio del autor, el reconocimiento de los derechos inviolables del trabajador también en el seno de la relación laboral y en el lugar de trabajo, cuestión que plantea el problema de la extensión de la libre iniciativa económica de las partes y de la medida en que las exigencias de la producción de la empresa puedan ser sacrificadas. Se plantea el autor, con otras palabras, si la autonomía de los particulares en el seno de la relación se encuentra vinculada al respeto —o, más aun, a la promoción— de los derechos de libertad constitucionalmente garantizados por el Título I parte I de la Constitución; en qué medida el poder de los particulares para regular sus propios intereses a través del instrumento contractual puede introducir límites en el respeto de las libertades fundamentales.

No es cuestión de resumir aquí el amplio recorrido del autor en torno a las posiciones de la doctrina alemana acerca de la *Drittwirkung* y de la propia *Corte Costituzionale*. Baste decir que su postura resulta, a mi juicio, bastante equilibrada y podría resumirse en la respuesta positiva al interrogante sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, de manera que la restricción de un derecho de libertad sólo podría llevarse a cabo si resultara necesario para garantizar el ejercicio de un derecho constitucional de la otra parte. En la aplicación al contrato de trabajo podría entonces decirse que sería inadmisibles la renuncia al ejercicio del derecho de libertad religiosa si no se justifica por la necesidad de garantizar el exacto cumplimiento de una específica prestación que se encuentre inmediatamente al servicio de la actividad productiva del dador de trabajo.

A continuación, Pacillo analiza la legislación ordinaria italiana y de la Unión Europea para comprobar el grado de reconocimiento y protección de la libertad y de la igualdad de los trabajadores sin distinción de religión. Del análisis de numerosos y detallados instrumentos internacionales en defensa del principio de no discriminación, cabe concluir que la materia de la igualdad sin distinciones religiosas en el seno de la relación de trabajo se encuentra hoy ampliamente sustraída a la disponibilidad del legislador ordinario nacional.

Es, sin embargo, en el análisis de los aspectos particulares donde pueden apreciarse con nitidez los perfiles del pensamiento del autor. En efecto, después de presentar el marco constitucional, Pacillo procede al análisis detallado de cada una de las facultades que derivan del derecho de libertad religiosa del trabajador subordinado, para verificar cómo incide la norma ordinaria emanada de la legislación post-constitucional, tanto en la reglamentación del ejercicio de tales facultades, cuanto en el deber empresarial de tutelar la personalidad religiosa del trabajador.

Con impecable criterio lógico –y en armonía con la técnica de positividad del derecho de libertad religiosa en los textos internacionales vigentes– divide su exposición en torno a lo que suele denominarse la dimensión interna y externa de la libertad: por una parte, la facultad de tener o adoptar unas creencias, y por otra, la de su manifestación. De tal manera, el capítulo segundo estudia los derechos del trabajador relacionados con las convicciones, tanto en el acceso al trabajo como en el efectivo desempeño de la prestación laboral. Puede servir para ilustrar el contenido del estudio la mención de los siguientes aspectos: la prohibición de investigación de la vida privada del trabajador así como de las diversas formas de discriminación, la responsabilidad penal del empresario que rechace aceptar a un trabajador a causa de opiniones religiosas o de determinada pertenencia confesional, o la protección de los datos del personal dependiente.

El interesante capítulo tercero trata sobre la objeción de conciencia profesional, que conoce dos situaciones diversas, según que la actividad objeto de rechazo constituya la prestación típica o se trate de una actividad no especificada en el contrato de trabajo. El segundo caso ofrece mayores posibilidades, desde luego, al desarrollo de la objeción. El autor establece algunos criterios orientadores del juicio prudencial conducente a la solución del conflicto, cuales son el status del objetor, el respeto del principio de igualdad y la tutela de otros bienes garantizados por la Constitución.

Es en este difuminado y resbaladizo territorio de la delimitación de los límites del derecho donde pueden surgir más fácilmente las diferencias interpretativas. En este sentido, resulta, a mi juicio, marcadamente legalista –con el riesgo de lesionar la integridad del derecho a la objeción– la postura que el

autor mantiene sobre la armonización del derecho del trabajador a la resistencia a la norma con eventuales derechos de terceros.

El problema, en la práctica, se concentra sobre algunos supuestos planteados en el ámbito biomédico, como la práctica del aborto o la dispensación de determinados fármacos. Por una parte, la reglamentista normativa italiana sobre la objeción de conciencia al aborto abunda en el uso de expresiones y categorías de interpretación difícil –como “personal que ejerce actividades auxiliares” o “procedimientos y actividades específicas y necesariamente dirigidas a provocar el aborto”– que pueden convertirse en verdaderos mecanismos de obstrucción del ejercicio del derecho, en lugar de servir como garantía de su vigencia. El autor maneja generalmente estas expresiones en un sentido, a mi juicio, reductor de las posibilidades de actuación de la objeción de conciencia.

Esta consecuencia, sin embargo, no deja de ser resultado de la premisa sobre la que se asienta el pensamiento del autor que –de manera resumida y algo cruda– podría formularse en estos términos: la prioridad del derecho a la salud sobre el derecho a actuar conforme a la conciencia. Me sorprende que la posición de Pacillo en favor de los derechos de los trabajadores, puesta vigorosamente de manifiesto en el estudio constitucional del capítulo primero y en los sucesivos desarrollos de la obra, encuentre este particular punto de inflexión cuando arriba al concreto ámbito de las actividades sanitarias.

Creo no equivocarme al identificar este punto como la clave explicativa del pensamiento del autor en esta materia. Es lo que justificaría, por ejemplo, que no constituya discriminación indirecta, a su juicio, la exclusión explícita de los objetores en las correspondientes convocatorias de plazas, cuando se aprecie carencia de personal dispuesto a realizar las actividades que suscitan el rechazo (p. 211); la “no objeción” sería un criterio esencial de selección; la diferencia de trato estaría justificada por la necesidad de garantizar el ejercicio de un derecho.

Idéntica lógica revela la postura del rechazo a cualquier posibilidad de extensión del derecho de objeción de conciencia a otros supuestos sanitarios. La consideración excepcional y subordinada del fenómeno conduce a que sólo la *interpositio legislatoris* pueda hacerla practicable. Desde tales planteamientos se olvida que la intervención del legislador se requiere no tanto para permitir el ejercicio del derecho cuanto para regular su concreto desenvolvimiento.

El conflicto relativo a la prestación de fármacos es resuelto por Pacillo en términos igualmente tajantes, de manera que sería deber indeclinable del trabajador expender aquéllos que, conforme a su conciencia, tendrían efectos perjudiciales para la vida humana. Concretamente, por lo que se refiere al Norlevo, el autor se hace eco de algunos argumentos científicos –todos ellos orientados en una misma dirección– que determinarían el carácter no abortivo

de esa sustancia, que habrían sido tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para proceder a su licencia. De manera que, “según la ley del Estado”, el producto no es abortivo y debe ser dispensado por todos los profesionales del sector. Solo desde un crudo positivismo puede sostenerse tal afirmación. El argumento, además, es paradójico, porque la objeción de conciencia presupone necesariamente que la ley del Estado disponga lo contrario. Para el objeto, el criterio de conducta no es la ley del Estado sino la norma de la propia conciencia, y por eso se produce la crisis. Podría dar la impresión de que el planteamiento de Pacillo no se satisface con el rechazo de la objeción; parece sugerir –en obsequio del positivismo– una especie de obligada “asunción de la ley en conciencia”.

En el capítulo cuarto se procede al estudio sistemático de las cuestiones que se suscitan en torno al ejercicio de la libertad religiosa de los trabajadores en las empresas de tendencia. En la primera parte hace el autor una síntesis de las principales teorías que, en el ámbito doctrinal y de la jurisprudencia, han pretendido justificar las peculiaridades de la relación laboral que se establece en el seno de estas organizaciones. Seguidamente, afronta las cuestiones particulares que suelen dar origen a los conflictos, como el respeto a la privacidad, la conducta extralaboral de los trabajadores o las causas de despido. Como resulta claro, las soluciones serán distintas según que los trabajadores en cuestión desempeñen tareas más o menos vinculadas a la tendencia de la empresa.

Pacillo se presenta sumamente crítico de la legislación italiana en esta materia, que ofrece –al menos en la interpretación más generalizada de esas normas– una cobertura relativamente amplia a las actividades de tendencia. Para minimizar sus efectos, el autor recurre a un procedimiento desarrollado en dos tiempos. Primero, reduce el posible influjo de la tendencia a los trabajadores que ejerzan lo que denomina “tareas de propaganda” dentro de la empresa. Si se me permite una observación semántica incidental, diría que el término me parece poco afortunado, por las notorias connotaciones negativas que encierra. La propaganda tendría que ver con el falseamiento de la realidad y con la manipulación. No siendo una expresión legal, me parece más honrado utilizar otra locución para calificar el desarrollo de legítimas actividades sociales.

El concepto de “tareas de propaganda” –más allá de cuestiones terminológicas– se sustenta sobre una discutible distinción, en el ámbito de las generales “tareas de tendencia”, entre la “propaganda” (que sería el sentido fuerte de la tendencia) y la información (que reduciría el compromiso del trabajador en relación con la tendencia de la empresa a una actitud de respeto y de buena fe). Solamente las primeras, según el autor, podrían merecer protección especial.

En un segundo momento del proceso argumental, se reduce el ámbito de las tareas de propaganda a las personas que lleven a cabo la proyección

social de la ideología de la organización, que serían solamente quienes, según los Estatutos, componen el órgano directivo supremo, con funciones representativas de la entidad. A la vista de semejante planteamiento, no extraña la conclusión del autor: en realidad, no hay prácticamente diferencias entre las empresas comunes y las de tendencia; la categoría a la que podría alcanzar las especialidades de régimen jurídico comprende a un número “piuttosto ridotto di mansioni” (p. 279).

Sin embargo, los argumentos que permitirían arribar a tales afirmaciones no convencen. Para solucionar el conflicto que se plantea entre las libertades de quienes han dado vida a la organización de tendencia y el trabajador no basta decir que la libertad religiosa de este último es un derecho constitucionalmente garantizado, que es cosa sabida, y constituye el punto de partida del problema que se pretende resolver. Ni vale decir, sin ulteriores explicaciones, que es “muy difícil, si no imposible” que un trabajador no dedicado a tareas directamente dirigidas (en el sentido dado previamente a esta noción) a defender la ideología de la entidad dadora de trabajo pueda perjudicar la libertad religiosa o la identidad confesional (p. 280). Con idéntico fundamento —o, mejor, con la misma falta de apoyo— se podría afirmar lo contrario.

Viene a complicar la posición de Pacillo la directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que ofrece un campo amplio a las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones. La aplicación de la norma comunitaria por parte de la legislación italiana le parece al autor especialmente desafortunada y el empeño de su argumentación se dirige a demostrar la inconstitucionalidad de esas normas, por resultar contrarias al principio de igualdad.

Termina el capítulo con una especie de *excursus* sobre el problema del trabajo de los miembros de lo que denomina las congregaciones religiosas. Considera que debería terminarse con esa “zona franca de tendencia” y extender la vigencia del derecho laboral al ámbito de esas organizaciones. A juicio del autor, se garantizarían de ese modo unos eventuales derechos patrimoniales de los miembros. No tiene en cuenta, sin embargo, que la formalización contractualista de la vida de consagración religiosa produciría inevitablemente una mutación de su propia naturaleza.

La mentalidad liberal-capitalista, y la organización social que genera y en la que vivimos, encuentra serias dificultades para comprender el sentido de las categorías propias de la vida religiosa, como la donación personal, la gratuidad, el compromiso existencial pleno y definitivo. Pretender formalizar contractualmente, conforme a los cánones del derecho secular, la relación de carácter religioso, es desconocer su verdadero ser y conculcar el derecho. Aun-

que se haga en nombre de una libertad, que se revelaría, a la postre, exclusivista y unívoca.

En el capítulo quinto se abordan los problemas relativos al ejercicio de la libertad religiosa por parte del personal al servicio de la administración pública. La primera parte consiste en una brillante exposición orientada a razonar la tesis de la irrelevancia de las creencias religiosas en la relación administrativa de servicio, a la luz de los principios de imparcialidad, buen gobierno, mérito y capacidad –y en última instancia, de la laicidad del Estado–, que han de inspirar la actividad de la administración. El autor no desaprovecha la ocasión para reiterar su criterio acerca de que la objeción de conciencia no puede ejercitarse sin expresa disposición del legislador.

En la parte segunda de este último capítulo, Pacillo se detiene a considerar las dos excepciones que el ordenamiento italiano reconoce a propósito de la irrelevancia de las creencias religiosas en la relación profesional al servicio de la administración: el régimen de los profesores de religión en la enseñanza pública y el estatuto de los docentes de la Universidad del Sacro Cuore.

El autor es sumamente crítico con la solución de la reciente ley italiana sobre los profesores de religión de 2003, que tacha de inconstitucional. El núcleo del frondoso aparato argumentativo que le permite llegar a tan grave conclusión se encuentra –si no he entendido mal– en la consideración del testimonio personal de vida del docente como elemento del concepto de idoneidad requerido por la autoridad eclesiástica. El punto de fricción constitucional, para Pacillo, se encontraría en el artículo 51 de la Constitución, sobre acceso al empleo público en régimen de igualdad. Los requisitos del concurso deben ser adecuados para el desempeño del oficio público. Entre esos requisitos no podrían aparecer exigencias de profesión de determinadas creencias o de comportamientos reclamados por una doctrina religiosa, lo que conduciría a la falta de legitimación del certificado eclesial de idoneidad.

La posición del autor es comprensible a partir de la premisa, que él mismo establece, de la ausencia total de relación entre capacidad técnica y disposiciones vitales o estilo de vida del profesor de religión. La muy respetable opinión de Pacillo es que no resulta pensable que tal ligamen exista. Como esa tesis, sin embargo, no es la única, hubiera sido deseable que, en el largo desarrollo argumental, hubiera aparecido algún reflejo de las otras opiniones en liza. Hay doctrina solvente favorable a que cabe suponer una cierta influencia sobre la tarea docente de las condiciones morales, y que éstas puedan ser objeto de valoración. La posición apodíctica del autor en este punto, sin embargo, parece cerrar el paso a cualquier alternativa.

Tampoco satisface a Pacillo la fórmula de recolocación –consecuencia del carácter indefinido que tiene ahora la relación– en otras áreas de la actividad

docente de los profesores que pierdan la idoneidad, por el temor a que, en el proceso de cambio, se sigan eventuales desventajas económicas para los ex docentes de la materia religiosa.

Los profesores de la Universidad del Sacro Cuore, por su parte, cuentan con un régimen especial, reconocido en el Concordato, según el cual se requiere –aparte la superación del concurso común a todos los profesores universitarios– la aprobación del candidato “sotto il profilo religioso” por parte de la autoridad eclesiástica. La retirada de la autorización conduce a la pérdida de ese concreto encargo docente. Según Pacillo, también esta disposición resultaría inconstitucional, que, para resultar legitimada, habría de determinar de modo preciso los supuestos capaces de producir un verdadero perjuicio a la finalidad estatutaria de la institución, así como también prever un proceso equitativo para la solución del conflicto.

Como conclusión, afirmaré que el libro de Vincenzo Pacillo es sumamente valioso, de muy conveniente lectura para quienes se interesen en adelante por la temática de la libertad religiosa en el ámbito laboral, por el riguroso tratamiento de los problemas. A mi juicio, condiciona la argumentación el enfoque general de la materia desde la perspectiva, si se me permite la licencia semántica, de la sospecha hacia la religión. El espacio religioso sería, en efecto, aquél en el que se desconocen los derechos individuales y habría de ser domesticado por la cultura jurídica estatal. El fantasma del fundamentalismo buscaría subrepticamente su acomodo en el mundo de las empresas de tendencia y en otras formas de manifestación de la religiosidad, de manera que todos los esfuerzos encaminados a limitar su relevancia jurídica y salvar el derecho individual de los trabajadores estarían justificados. Curiosamente, el derecho del trabajador pierde preeminencia cuando la situación se invierte y el motivo religioso inspira una conducta de rechazo a una actividad –principalmente en el ámbito biomédico– que le viene impuesta en al ámbito de una estructura secular.

JORGE OTADUY

ROCA, MARÍA JOSÉ, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid 2005. 165 pp.

El título de la obra que presentamos refleja adecuadamente la cuestión en torno a la cual gira su contenido: la búsqueda del equilibrio entre el derecho a la autonomía de las confesiones religiosas y la salvaguardia de los dere-